

PROCESO: CUMPLIMIENTO CONTRATO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ARIAS PLATA
DEMANDADO: ESTHER PLATA SARMIENTO
RADICADO: 68895408900120140003601

CONSTANCIA: Pasa al despacho el presente proceso para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación propuesto dentro de la causa de la referencia, sírvase proveer. Bucaramanga, marzo 15 de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2014-00036-01

ASUNTO

Procede el Despacho a examinar la admisibilidad del recurso de apelación formulado por LUIS ENRIQUE ARIAS PLATA contra el auto proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER, el 4 de octubre de 2021, a través del cual, de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrigió proveído del 23 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario de cumplimiento de contrato adelantado por LUIS ENRIQUE ARIAS PLATA contra ESTHER PLATA SARMIENTO.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de octubre de 2021 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio, corrigió el encabezado del proveído que data del 23 de septiembre de 2021, como quiera que evidenció un yerro relacionado con la forma en como había quedado escrito el nombre del demandante, correspondiendo tal a LUIS ENRIQUE ARIAS PLATA y no a LUIS **ERNESTO** ARIAS PLATA.

La anterior decisión fue atacada a través de recurso de reposición y en subsidio apelación, disenso vertical que, una vez resuelto el primero desfavorablemente, fue concedido en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la providencia del juez de primera instancia y la revoque, reforme o confirme, para lo cual previamente corresponde hacer un estudio formal que permita establecer el cumplimiento de los requisitos para la admisión, trámite y decisión de este recurso.

Tratándose de apelación de autos el artículo 321 del Código General del Proceso relaciona los que son susceptibles de ser cuestionados a través de este instrumento procesal, enlistando los siguientes:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

PROCESO: CUMPLIMIENTO CONTRATO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ARIAS PLATA
DEMANDADO: ESTHER PLATA SARMIENTO
RADICADO: 68895408900120140003601

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Como se ve en materia de autos, la apelación es un recurso restrictivo, dado que solo procede frente a los relacionados en la disposición normativa citada y en normas especiales del estatuto procesal vigente, por remisión del numeral 10°, lo que implica que en esta materia se deba seguir el principio de taxatividad.

Con soporte en lo hasta ahora considerado, revisadas las piezas procesales que integran el expediente electrónico de la presente causa, se observa que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER, si bien decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto del 23 de septiembre de 2021, no es menos cierto que existe constancia firmada por el secretario de esa dependencia judicial que da cuenta de que dicha decisión quedó ejecutoriada el 27 de septiembre de 2021 por no haber sido objeto de ataque a través de recurso alguno.

Siguiendo la línea que se trae, menester es recordar que, en evento posterior, con proveído del 4 de octubre de 2021 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER, de oficio, conforme a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrigió certeramente un yerro de escritura en el encabezado de la providencia, esto por advertir que el nombre del demandante no correspondía al de la persona que adelantaba la causa, dejando en todo caso la advertencia *“los demás numerales del primero a quinto del auto antes referido quedan conforme han sido redactados sin ninguna modificación”*.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 321 del Código General del Proceso no enlista como apelable el auto que corrige un error de escritura de otro proveído con arreglo a lo establecido en el artículo 286 *ibidem*, con claridad solar se observa que el disenso vertical formulado no es procedente y en su lugar siguiendo las previsiones del artículo 326 ídem deberá declararse inadmisibile.

Sin perjuicio de lo anotado, a manera de discusión cabe señalar que no es viable entender, tal como lo pretende el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, que fue mediante el proveído del 4 de octubre de 2021, debido a la corrección allí hecha respecto al auto del 23 de septiembre de 2021, que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, evento que habilitó la posibilidad de presentar, especialmente, el recurso de apelación en subsidio frente al que se pronuncia este Despacho en la actualidad; contrario a ello cabe resaltar que aun cuando el extremo demandante tuvo la posibilidad de recurrir la providencia del 23 de septiembre de 2021, siendo tal la que efectivamente decretó la terminación, omitió actuar con la debida diligencia procesal en aras de rebatir la decisión adoptada, actuación que no puede pretender sanear ahora planteando teorías que se caen por su propio peso.

PROCESO: CUMPLIMIENTO CONTRATO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ARIAS PLATA
DEMANDADO: ESTHER PLATA SARMIENTO
RADICADO: 68895408900120140003601

Así las cosas, por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado por LUIS ENRIQUE ARIAS PLATA contra el auto proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER, el 4 de octubre de 2021, esto conforme a lo reglado en el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 034 del 13 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05f6d43f2337d29bc1fbb98614149606f5dd2d2a2be66f2ce76d5b564aa4f5c

Documento generado en 12/05/2022 11:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>